



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1438-SOT-597

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1438-SOT-597 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades de un taller mecánico en el predio ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y en materia ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller mecánico no se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, se observó un inmueble de 3 niveles de altura. Durante la diligencia se observó el interior del inmueble constatándose herramientas relacionadas con un taller mecánico.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1438-SOT-597

En este sentido, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a petición de esta Subprocuraduría, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en fecha 30 de agosto de 2019 al predio objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para taller mecánico no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En virtud de lo anterior, las actividad de taller mecánico que se realiza en el predio ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento, e imponer las medidas y sanciones procedentes.

2.- En materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

Es de señalar que únicamente se podrá otorgar el Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) mediante Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, conforme al artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, lo anterior respecto al giro de taller mecánico que opera en el inmueble denunciado, toda vez que no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso.

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se solicitó mediante oficio PAOT-05/300-300-7033-2019, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento) por la operación de un taller mecánico a efecto de cuenten Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con base en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, e imponer en su caso las medidas y sanciones procedentes, sin tener respuesta hasta el momento.

En virtud de lo anterior, la actividad de taller mecánico que se realiza en el inmueble ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, no se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, únicamente podrá contar Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con base en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite el uso de suelo. Por lo que, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar visita de verificación materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento), e imponer en su caso las medidas y sanciones, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05/300-300-7033-2019.

3. En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, se observó un inmueble de 3 niveles de altura. Durante la diligencia se observó el interior del inmueble constatándose herramientas relacionadas con un taller mecánico, sin constatar ruido.

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado consistente en ruido, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-6828-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, proporcionará elementos y pruebas relacionadas con el ruido relacionado con el



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1438-SOT-597

predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, no se constató ruido derivado de la actividad del taller mecánico; no obstante una vez que se respete el uso de suelo permitido el ruido que pudieran generarse dejará de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller mecánico no se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, se observó un inmueble de 3 niveles de altura. Durante la diligencia se observó el interior del inmueble constatándose herramientas relacionadas con un taller mecánico, sin constatar ruido.
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado en el predio investigado, toda vez que el uso de suelo para taller mecánico no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, e imponer las medidas y sanciones procedentes.
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar visita de verificación materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento), toda vez que la actividad de taller mecánico que se realiza en el inmueble ubicado en Calle Ferrocarriles Nacionales número 168, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, no se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, únicamente podrá contar Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con base en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite el uso de suelo, e imponer en su caso las medidas y sanciones, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05/300-300-7033-2019.
5. Toda vez que no se constató el hecho denunciado consistentes en ruido, sin embargo en caso de que se generen, una vez que se respete el uso de suelo permitido dejará de existir en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1438-SOT-597

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AOMP